

## LEY 6 DE 1943 (FEBRERO 27)

sobre autorizaciones al Gobierno en el ramo de Telecomunicaciones.

**El Congreso de Colombia  
decreta:**

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para celebrar los contratos y las operaciones financieras que sean necesarios, a efecto de construir líneas telegráficas o telefónicas, o reconstruir las existentes, dando en garantía y aplicando al pago las participaciones por concepto de permisos a empresas telefónicas particulares, las sumas que le correspondan a virtud de conexión de las líneas nacionales con las de estas empresas, y las que obtenga por concepto de servicios telefónicos nacionales.

ARTICULO 2º Autorízase asimismo al Gobierno para adquirir las empresas de telecomunicaciones existentes en el país, a fin de nacionalizar estos servicios. El Gobierno podrá realizar operaciones directas de crédito con los vendedores, aplicando los productos de los mismos servicios al pago de las obligaciones correspondientes, o contratar los empréstitos que sean necesarios, internos o externos, para pagar las adquisiciones que haga y para atender al desarrollo o mejora de dichos servicios.

ARTICULO 3º El Gobierno queda igualmente autorizado para organizar una empresa que tenga por objeto la unificación en la prestación de los servicios telefónicos, radiotelefónicos y radiotelegráficos. En esta empresa deberá el Gobierno conservar el control de la dirección.

ARTICULO 4º El Gobierno podrá contratar técnicos que lleven a cabo los estudios previos que requiera la ejecución de las disposiciones contenidas en la presente Ley, o que lo asesoren en la administración de los servicios.

ARTICULO 5º Los productos destinados a los fines previstos en la presente Ley, serán mantenidos en cuenta especial y se apropiarán por medio de créditos extraordinarios (presupuesto extraordinario del Ministerio de Correos y Telégrafos), de modo que puedan legalizarse oportunamente los pagos que hayan de hacerse.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**.  
El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 27 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**

El Ministro de Correos y Telégrafos,

**Ramón SANTO DOMINGO**

tectives de la Policía Nacional, a quienes por razón de actos ejecutados en ejercicio de sus funciones se abra causa criminal, serán detenidos dentro de sus respectivas unidades, a órdenes del funcionario judicial del conocimiento.

ARTICULO 5º Facúltase al Gobierno para variar por una sola vez en cada caso, la radicación de causas criminales que se sigan contra los Oficiales, Suboficiales, Agentes y Detectives de la Policía Nacional por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, aunque no se reúnan las condiciones generales establecidas para el cambio de radicación de los procesos criminales.

Para dicho cambio no podrá ser escogida sino una ciudad cabecera de Distrito Judicial, en donde funcione más de un Juzgado Superior o más de un Juzgado de Circuito Penal, según el caso.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y nueve de febrero de mil novecientos cuarenta y tres.

El Presidente del Senado, **PEDRO CASTRO MONSALVO**.  
El Presidente de la Cámara de Representantes, **MOISES PRIETO**—El Secretario del Senado, **B. Moreno Torralbo**.

## LEY 7ª DE 1943 (2 DE MARZO)

por la cual se dictan algunas disposiciones de carácter económico y se dan unas autorizaciones al Gobierno.

**El Congreso de Colombia  
decreta:**

ARTICULO 1º No podrán ser materia de indebidas especulaciones los artículos de primera necesidad para el consumo del pueblo.

Se entiende como artículos de primera necesidad los víveres, drogas y mercancías de ordinario consumo entre las clases populares.

ARTICULO 2º El Gobierno dictará las medidas de control que sean necesarias para el cumplimiento de los fines que persigue esta Ley, y así podrá fijar: los precios máximos de venta o los mínimos en los distintos mercados del país, de los artículos señalados en la disposición anterior; las condiciones para otorgar las licencias de importación, exportación y venta; las sanciones para la efectividad de las medidas que se acuerden y la creación de los respectivos servicios.

ARTICULO 3º Cuando el Gobierno lo considere necesario, para evitar indebidas especulaciones, podrá ejecutar importaciones directamente o por medio de contratos, en los cuales se asegure un precio equitativo para los artículos objeto de la importación.

Se exceptúa de esta autorización la importación de productos agrícolas.

PARAGRAFO. Autorízase igualmente al Gobierno para dictar las medidas necesarias, a fin de establecer el control de los arrendamientos de las habitaciones y locales urbanos.

ARTICULO 4º Facúltase al Gobierno para fundar o subvencionar cooperativas de producción, distribución o consumo de productos alimenticios. Para el cumplimiento adecuado de esta autorización, podrá el Gobierno realizar las operaciones de crédito que sean necesarias.

ARTICULO 5º La Oficina de Control de Cambios y Exportaciones al expedir licencias de importación exigirá en los casos que determine el Gobierno, compromisos especiales sobre precios máximos de venta de los artículos que se importen al amparo de esas licencias.

ARTICULO 6º Para evitar que la constante acumulación de divisas continúe influyendo en el alza del costo de la vida, el Gobierno podrá suspender o modificar, y mientras subsistan las condiciones económicas anormales que el conflicto mundial ha ocasionado, las disposiciones vigentes sobre control de cambio. Es entendido que las medidas que se dicten en esta materia deben facilitar el sostenimiento de un tipo de cambio que garantice los intereses legítimos de los gremios productores de riqueza exportable. Queda asimismo facultado el Gobierno para incorporar la Superintendencia de Importaciones en la Oficina de Control de Cambios. El Gobierno dictará las reglamentaciones que se hagan necesarias al decretarse las suspensiones, modificaciones e incorporaciones de que se trata.

PARAGRAFO. Para el desarrollo de lo prescrito en este artículo, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias hasta el 31 de diciembre de 1943.

ARTICULO 7º Créase la Comisión de la Defensa Económica Nacional. Esta Comisión estará constituida por cinco miembros, que serán nombrados por el Presidente de la República, cada vez que lo estime necesario para el estudio de los problemas que considere conveniente someter a su consideración.

ARTICULO 8º Serán funciones de la Comisión de la Defensa Económica Nacional el estudiar y proponer al Organo Ejecutivo las medidas que juzgue bien aconsejables, para:

- Encauzar la industria, la agricultura y la ganadería colombianas hacia una mayor producción de los géneros más necesarios para el consumo nacional;
- Regular la importación y exportación de materias primas y artículos manufacturados o semimanufacturados, con la mira de estimular el desarrollo económico del país;
- Coordinar los transportes de toda clase en el territorio nacional, y mejorar su conexión con los del Exterior, y
- Estudiar y preparar los proyectos de orden financiero

bo—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez**.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 27 de febrero de 1943.

Publíquese y ejecútese.

**ALFONSO LOPEZ**

El Ministro de Gobierno,

**Darío ECHANDIA**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

**Alfonso ARAUJO**